

NOTA A DESPACHO: Popayán, marzo 15 del 2024 En la fecha paso a la señora juez el presente asunto informándole que **i)** la apoderada del demandado allegó memorial proponiendo una excepción; **ii)** Posteriormente desistió de dicha excepción; y **iii)** la apodera de la demanda radicó memorial. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 601

Radicación: 19-001-31-10-002-2023-00143-00
Proceso: Ejecutivo de alimentos (mayor de edad)
Demandante: Carmen Eugenia Lehmann Ayerbe
Demandado: Antonio José Juan Martín Lehmann Paz

Marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

CONSIDERACIONES PREVIAS

El demandado en el presente asunto, una vez notificado del libelo incoatorio por conducta concluyente¹, a través de apoderada allegó memorial contentivo de la excepción de pago total de la obligación², sin embargo, la citada gestoría judicial radicó posteriormente documento, por el cual, manifiesta el desistimiento de la referida excepción³. En razón a ello, y de conformidad a lo establecido en el Inc. 1° del Art. 316 del CGP⁴, se aceptará el referido desistimiento, sin lugar a imponer costas atendiendo a que no hay evidencia de su causación, según el Núm. 8° del Art. 365 del CGP⁵.

Así las cosas, siendo que el ejecutado se encuentra debidamente notificado y que desistió de la excepción formulada, se aplicará lo estatuido en el artículo 440 inciso 2° del CGP, que establece:

*“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Resaltado fuera del texto).*

¹ Consecutivo 027, Expediente Digital.

² Consecutivo 029, Expediente Digital.

³ Consecutivo 032, Expediente Físico.

⁴ Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

⁵ 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Se procede entonces según lo anunciado, a dictar auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

La señora CARMEN EUGENIA LEHMANN AYERBE, mayor de edad, por intermedio de apoderada, interpuso DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor ANTONIO JOSÉ JUAN MARTIN LEHMAN PAZ, presentando como título base del recaudo judicial el Acta de Conciliación No. 145 del quince (15) de septiembre de 2015 adelantada ante la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, la cual presta mérito ejecutivo.

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

Se basa el pedimento que nos ocupa, en la relación parental entre el demandado y la demandante, a favor de quien fue fijada provisionalmente por la autoridad administrativa en cita, una cuota de alimentos compartida con su hermana menor MARÍA ANTONIA LEHMANN AYERBE en la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (880.000) mensuales, correspondiendo a la aquí ejecutante la mitad de dicho valor (\$ 440.000), pagadera los primeros cinco (5) días de cada mes a partir del mes de octubre de 2015, con reajuste anual cada primero de enero según el índice de precios al consumidor (IPC), que se fije para cada año.

Una vez examinado el título base del cobro ejecutivo, se constató que reunía los requisitos exigidos por el Artículo 422 del CGP, por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas de dinero, que se reajustaran conforme al IPC, sumas de dinero que según se afirma en el libelo no han sido canceladas por el demandado.

TRAMITE DE LA ACCIÓN

Como quiera que con el presente proceso ejecutivo se busca el cobro de una obligación que cumple con los requisitos de los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, este estrado mediante proveído No. 962 calendarado el 19 de mayo del 2023⁶, resolvió librar mandamiento de pago en contra del ejecutado ANTONIO JOSÉ JUAN MARTIN LEHMAN PAZ por las sumas de dinero indicadas en la demanda (junio del 2022 y siguientes), más los intereses moratorios, costas judiciales y agencias en derecho.

Se estableció la relación jurídica procesal con la notificación por conducta concluyente al demandado, y una vez surtida dicha diligencia, éste propuso excepción, de la que posteriormente desistió.

PRUEBAS

Documentales

1. Copia de cedula de demandante
2. Registro civil de nacimiento de CARMEN EUGENIA LEHMANN AYERBE.
3. Copia acta de conciliación No. 145 del 15 de septiembre del 2015 de la Defensoría de Familia del ICBF de esta ciudad.
4. Certificado de estudio superiores de la demandante.

⁶ Consecutivo No. 006 del expediente digital

5. Constancias de materias cursadas y promedios.

CONSIDERACIONES FINALES

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2°, que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Preciso es entonces atemperarse al cumplimiento de la norma en comento, toda vez que no se vislumbra el advenimiento de ninguna irregularidad que genere nulidad o invalidez en lo actuado, de aquellas que taxativamente argumenta el artículo 132 de la norma en cita.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 446 ibídem, una vez ejecutoriado el presente proveído cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si se hace necesario.

Frente a la solicitud elevada por la parte demandada, relacionada con la orden de pago total de lo adeudado con los dineros retenidos, levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario, así como el reintegro de los saldos que queden a su favor y el archivo del presente proceso, esta Dependencia Judicial debe recordar a la parte solicitante, que acorde a lo previsto en el art. 447 del C.G del P, *Cuando lo embargado fuere dinero una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)*

Ahora bien, antes de que lo anterior ocurra, si la parte demandada pretende la terminación del proceso por cuanto con los valores retenidos se paga la obligación, debe ceñirse a lo dispuesto en el art. 461 del Código General del Proceso, que estatuye que *Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

En este orden, como ninguno de los anteriores eventos se presenta en este caso, una vez en firme la liquidación del crédito que se presente por las partes, o por alguna de ellas, procederá en la forma como lo previene la norma arriba transcrita.

De otro lado, la apoderada de la demandante presentó memorial donde se pronuncia frente a la excepción propuesta, que como se indicó en las consideraciones previas de esta providencia, fue desistida por el ejecutado, lo que sustrae al juzgado de su resolución, pero como en el mismo escrito, manifiesta no estar de acuerdo en dar por terminado el proceso y el levantamiento de la medida cautelar, dado el incumplimiento continuo por parte del progenitor de la demandante del pago de la cuota alimentaria, el despacho ante dicha oposición, se remite a lo ya expuesto en párrafos anteriores, y en cuanto a la solicitud de que se le garantice el pago de los

alimentos a “*futuro de tracto sucesivo dada la necesidad de los mismos*” y dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 397 del Código General del Proceso, numeral 4°, o en su defecto ordenar la deducción mensual mediante orden judicial al pagador del ejecutado⁷, tal solicitud no puede ser acogida por el despacho, teniendo en cuenta que las medidas cautelares, en este caso, la deducción por nómina de la cuota de alimentos, son accesorias al proceso principal⁸, en consecuencia, al dar por terminado el proceso ejecutivo, dichas medidas corren la misma suerte (lo accesorio corre la suerte de lo principal), sin que le sea dado subsistir por sí solas, por lo tanto, una vez finalizado el proceso, la medida cautelar deberá cancelarse.

Finalmente, se itera que no habrá condena en costas por no existir oposición alguna.

Sin más consideraciones, **el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la excepción denominada pago total de la obligación propuesta por la parte ejecutada, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución del crédito en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago calendado el 19 de mayo de 2023

TERCERO: LIQUIDESE el crédito oportunamente conforme a lo dispuesto en el numeral primero 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, en virtud del cual, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados.

CUARTO: EJECUTORIADO el auto aprobatorio de la liquidación, ordénese el remate, previo avalúo de los bienes que se llegaren a embargar (Artículo 444 del Código General del Proceso) o si lo que se ha embargado es dinero, entréguese a la gestora judicial de la ejecutante los valores que se hubieren retenido hasta cubrir la totalidad de la obligación adeudada, y reintégrese el saldo al ejecutado, si lo hubiere.

QUINTO: NEGAR la solicitud elevada por la apoderada del demandado, en cuanto a tener por cancelada la obligación alimentaria previo a la liquidación del crédito, y también la elevada por la apoderada de la demandante, en cuanto a que, una vez se pague la obligación y se termine el proceso ejecutivo, se mantenga la medida cautelar de descuento y retención de la cuota de alimentos, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: SIN CONDENA en costas al demandado de conformidad con lo antedicho.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

⁷ Consecutivo No. 035 del expediente digital

⁸ Sentencia STC15244-2019 MP Luis Armando Tolosa Villabona

La presente providencia, se
notifica por estado No. 048 del día
18/03/2024.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8a03bdbadd20b741dfc199e3f796f10791298dc8d97af5c2cf4895c699574f**

Documento generado en 15/03/2024 04:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>